ARTICULO VIII

Interpretación y controversias

Sección 1. Toda cuestión de interpretación de las disposiciones del presente Convenio que surja entre un país miembro y el Instituto o entre países miembros del Instituto se someterá al Comité Ejecutivo para su decisión. Si la cuestión afecta en particular a un miembro del Instituto que no tenga representante en el Comité Ejecutivo, dicho miembro tendrá derecho de nombrar un representante que participe en la resolución de la cuestión. En todo caso, una vez que el Comité Ejecutivo haya adoptado una decisión, el miembro interesado podrá pedir que la cuestión sea remitida a la Asamblea General, cuya decisión será definitiva. Mientras esté pendiente el resultado de la remisión a la Asamblea General, el Instituto podrá actuar, en la medida que lo estime necesario, sobre la base de la decisión del Comité Ejecutivo. Sección 1. Toda cuestión de interpretación de las disposicio-Ejecutivo.

Ejecutivo.

Sección 2. Cuando surja una controversia entre el Instituto y algún miembro suspendido, dicha controversia se someterá al arbitraje de un Tribunal de tres árbitros, une de ellos designado por el Comite Ejecutivo, otro por el Gobierno interesado y el tercero por los primeros árbitros designados. Si los dos primeros árbitros no se ponen de acuerdo sobre el tercer árbitro, éste será designado sobre una base que sea aceptable para las partes en la controversia. El tercer árbitro tendrá facultades plenas para resolver todas las cuestiones de procedimiento en el caso de que las partes estuvieran en desacuerdo a ese respecto.

ARTICULO IX

Disposiciones finales

Sección 1. Firma.

El presente Convenio estará abierto a la firma de todos los Gobiernos de ic: países productores y exportadores de aigodón en rama, que sean miembros del Comité Internacional Consultivo dei Algodón en Washington, D. C. hasta el día 28 de febrero de 1966, inclusive.

Sección 2 Ratificación, aceptación o aprobación.

El presente Convenio estará sujeto a la ratificación, aceptación o aprobación de los Gobiernos signatarios, de acuerdo con sus disposiciones constitucionales respectivas. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación se depositarán ante el Gobierno de los Estados Unidos de América que en adelante se designara como «el depositario».

Todo Gobierno de un país producter y exportador de algo-dón en rama que sea miembro de las Naciones Unidas o de Ja Organizacion de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, podrá adherirse al presente Convenio mediante el depósito de un instrumento de adhesión ante el depositario, después de que la adhesión haya sido aprobada por un número de miembros que represente, por lo menos, dos tercios del total de los votos en la Asamblea General:

Sección 4. Declaración de intención.

Si por razones de orden constitucional un Gobierno signatario no se encuentra en condiciones de depositar el respectivo instrumento de ratificación, aceptación o aprobación antes del 14 de febrero de 1966, dicho Gobierno podrá entregar al depositario una declaración de intención en el sentido de que procurará la ratificación, aceptación o aprobación de acuerdo con sus disposiciones constitucionales y de que depositará dicho instrumento tan pronto como le sea posible y a más tardar de 1 de enero de 1967. Todo Gobierno cuya adhesión al presente Convenio haya sido aprobada de acuerdo con la Sección 3 de este artículo y no pueda, por razones de orden constitucional, depositar el respectivo instrumento de adhesión, podrá entregar al depositario una declaración de intención en el sentido de que procurará la ratificación, aceptación o aprobación de conformidad con sus disposiciones constitucionales, y de que depositará su instrumento de adhesión tan pronto, como le sea posible y a más tardar seis meses después de la fecha de la declaración. Antes de la expiración del plazo especificado en la declaración de intención, o durante el tiempo que decida la Asamblea General en tanto que, la declaración no sea retirada, el Gobierno que haya depositado tal declaración tendrá todos los derechos y obligaciones como miembro del Instituto. Si por razones de orden constitucional un Gobierno signatario

Sección 5. Reservas.

No podrán formularse reservas respecto de ninguna de las disposiciones del presente Convenio.

Sección 6. Entrada en vigor.

(a) El presente Convenio entrará en vigor el 14 de febrero de 1966, a reserva de lo que dispone el párrafo (b) de esta Sección para los Gobiernos que hayan depositado los instrumentos a que se refiere la Sección 2 de este artículo, o en la fecha más próxima dentro de los seis meses siguientes en que los requisitos del párrafo (b) de esta Sección hayan sido satisfechos con posterioridad. Con posterioridad el presente Convenio entrará en vigor para cada país que deposite un instrumento de los mencionados en las Secciones 2 ó 3 de este artículo, en la fecha de dicho depósito.

(b) Salvo lo dispuesto en el párrafo (c) de esta Sección, el presente Convenio entrará en vigor sólo después de que hayan depositado los instrumentos a que se refiere la Sección 2 de este artículo o las declaraciones de intención mencionadas en la Sección 4, los Gobiernos de los países que reúnan las condiciones para firmarlo y cuyas exportaciones combinadas de algodón hiable a Europa Occidental y al Japón, hayan totelizado, entre el 1 de agosto de 1964 y el 31 de julio de 1965, por los menos 3,8 millones de balas (de 500 libras, peso bruto).

(c) Si el Convenio no hubiera entrado en vigor, conforme a lo dispuesto en los párrafos (a) y (b) de la presente Sección, el 14 de febrero de 1966 o en cualquier fecha anterior al 1 de enero de 1967, los Gobiernos de cualesquiera de los países que hubjeran depositado los instrumentos a que se refiere la Sección 2 de este artículo podrán decidir que se ponga en vigor el Convenio entre ellos, en todo o en parte, y lo notificarán así al depositario. Salvo lo dispuesto en el parrafo (c) de esta Sección, el

Sección 7. Instalación del Instituto.

Tan pronto como el presente Convenio entre en vigor conforme a lo dispuesto en la Sección 6 de este artículo, el Secretario Ejecutivo del Comité Internacional Consultivo del Algodón convocará una reunión de la Asamblea General. El Instituto iniciará sus actividades en la fecha en que dicha reunión se celebre.

En fe de lo cual los infrascritos debidamente autorizados al efecto por sus respectivos Gobiernos, han firmedo el presente Convenio en las fechas que aparecen al lado de sus firmas. Hecho en Washington D.C., en un solo ejemplar que se depositará en los Archivos del Gobierno de los Estados Unidos de América, cuya copia certificada será enviada por el depositario a cada Gobierno signatario.

For Mexico:

For the United States of America:

For the United Arab Republic:

For Spain:

For India:

Parmende Kimer Banayie, 28 ton 1866

For the Sudan:

Uhmed Maked. NW FEB. 18. 1966

MIEMBROS DEL INSTITUTO INTERNACIONAL
DEL ALGODON

Argentina, Brasil, Costa de Marfil, España, Estados Unidos Norteamérica, Grecia, India, México, Nigeria, Tanzania y Uganda.

La Enmienda del artículo VI entró en vigor el 31 de julio de 1979.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 9 de septiembre de 1981.—El Secretario general téc-nico, José Cuenca Anaya.

MINISTERIO DE JUSTICIA

21298

ORDEN de 18 de septiembre de 1981 por la que se suspende la aplicación de la de 20 de marzo de 1981 (*Boletín Oficial del Estado* del 21) sobre petición y envío de certificados por correo.

Ilustrísimos señores:

La próxima entrada en vigor de la Orden de 20 de marzo de 1981 sobre petición y envio de certificados de antecedentes penales y actos de últimas voluntades plantea problemas de técnica aplicativa e imposible solución sin una revisión y desarrollo de su contenido dentro de un plazo moderado para ponderar las distintas soluciones en juego.

En consecuencia y con autorización del Ministerio de Hacienda, se dispone:

Artículo único.—Queda en suspenso la aplicación de la Orden del Ministerio de Justicia de 20 de marzo de 1981 por la que se regula la petición y envío de certificados por correo, hasta tanto se publique, antes de 1 de enero de 1982, la regulación definitiva sobre la materia.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. Madrid, 18 de septiembre de 1981.

CABANILLAS GALLAS

Ilmos. Sres. Subsecretario de Justicia. Secretario Técnico de Relaciones con la Administración de Justicia. Jefe del Registro Central de Penados y Rebeldes y público en general.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

21299

CORRECCION de errores del Real Decreto 1324/ 1981, de 19 de junio, sobre formación de los Tribu nales de concursos y oposiciones para el ingreso en los Cuerpos de Catedráticos Numerarios, Profe-sores Agregados y Profesores Adjuntos de Univer-

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación del Real Decreto 1324/1981, de 19 de junio, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 162, de fecha 3 de julio de 1981, página 15582, se transcriben a continuación las oportunas rec-

En el artículo primero, dos, donde dice: «... los Vocales que no hayan podido ser designados lo serán por sorteo entre Profesores de los mismos Cuerpos, de la misma disciplina, de otras Facultades, si las hubiere», debe decir: «... los Vocales que no hayan podido ser designados lo serán por sorteo entre Profesores de los mismos Cuerpos, de la misma disciplina, de otras Facultades o Escuelas Técnicas Superiores si las hubiere». En el artículo primero, tres, donde dice: «... en primer lugar, a los titulares de disciplinas equiparadas de Facultad o Escuela Técnica Superior de igual denominación a la que corresponda la plaza o plazas convocadas», debe decir: «... en primer lugar, a los titulares de disciplinas equiparadas de Facultad o Escuela Técnica Superior de igual denominación a la que corresponda la plaza o plazas convocadas, y en segundo lugar, de disciplinas equiparadas de otras Facultades o Escuelas Técnicas Superiores».

En el artículo segundo, uno, donde dice: «Se entenderán como misma disciplinas aquellas que tengan la misma denominación, aunque sean de distinta Facultad», debe decir: «Se entenderán como misma disciplina aquellas que tengan la misma denominación, aunque sean de distinta Facultad o Escuela Técnica

Superior».

M° DE INDUSTRIA Y ENERGIA

21300

REAL DECRETO 2120/1981, de 5 de junio, por el que se aprueban las segregaciones de las Dele-gaciones de Alava v Almería de los Colegios Ofi-ciales de Peritos e Ingenieros Técnicos Industria-les de Bilbao y Cartagena, respectivamente, a efec-tos de constituirse en Colegios autónomos.

La Ley dos/mil novecientos setenta y cuatro, de trece de febrero, sobre Colegios Profesionales, prevé en el número dos de su artículo cuarto que la segregación de Colegios Profesionales de la misma profesión precisa aprobación por Decreto del Consejo de Ministros.

La Delegación de Alava del Colegio Oficial de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales de Bilbao, atendiendo al desarrollo que ha tenido la profesión afectada en el ámbito de su demarcación, solicitó su constitución en Colegio autónomo, siendo esta solicitud aprobada por el Colegio Oficial de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales de Bilbao con fecha catorce de octubre de mil novecientos ochenta y por el Consejo General de Colegios Oficiales de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales en su reunión del día veintinueve de noviembre de mil novecientos ochenta.

Asimismo, la Delegación de Almería del Colegio Oficial de

cientos ochenta.

Asimismo, la Delegación de Almería del Colegio Oficial de Poritos e Ingenieros Técnicos Industriales de Cartagena solicitó por los mismos motivos su constitución en Colegio autónomo, siendo esta solicitud aprobada por el Colegio Oficial de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales de Cartagena con fecha nueve de diciembre de mil novecientos ochenta y por el Consejo General de Colegios Oficiales de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales en su reunión de los días nueve y diez de enero de mil novecientos ochenta y uno.

Como consecuencia de lo expuesto, el Consejo General de Colegios Oficiales de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales se ha dirigido al Ministerio de Industria y Energia solicitando las segregaciones mencionadas y la modificación estatutaria que las mismas comportan.

En su virtud a propuesta del Ministro de Industria y Energía y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de junio de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba la segregación de la Delega-ción de Alava respecto del Colegio Oficial de Peritos e Ingenieción de Alava respecto del Colegio Oficial de Peritos e Ingenie-rea Técnicos Industriales de Bilbao, constituyéndose la Delega-ción segregada en Colegio Oficial independiente, con sede en la capital de la provincia en que se encuentra y teniendo como demarcación territorial la totalidad de dicha provincia.

Artículo segundo.—Se aprueba la segregación de la Delegación de Almería respecto del Colegio Oficial de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales de Cartagena, constituyéndose la Delegación segregada en Colegio Oficial independiente, con sede en la capital de la provincia en que se encuentra y teniendo como demarcación territorial la totalidad de dicha provincia.

Artículo tercero.—En consecuencia, se modifica en el sentido expuesto el artículo tercero de los Estatutos Generales de los Colegios Oficiales de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales, aprobados por Real Decreto trescientos treinta y uno/mil novecientos setenta y nu ve, de once de enero.

Dado en Madrid a cinco de junio de mil nevecientos ochenta

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria y Energía. IGNACIO BAYON MARINE

21301

REAL DECRETO 2121/1981, de 5 de junio, por el que se modifica el artículo 3.º del Decreto 3237/ 1974, de 24 de octubre, y se deroga el Real De-creto 1994/1978, de 15 de julio, sobre composición del Consejo de la Junta de Energía Nuclear.

Habiendo quedado suprimido el Alto Estado Mayor por Ley veintiséis/mil novecientos ochenta, de diecinueve de mayo, y hab'éndose reestructurado determinados órganos de la Administración del Estado por Real Decreto trescientos veinticinco/mil novecientos ochenta y uno, de seis de marzo, procede adecuar los preceptos relativos a la composición del Consejo de la Junta de Energía Nuclear a lo dispuesto en las mencionadas normas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de junio de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se modifica el artículo tercero del Decreto tres mil doscientos treinta y siete/mil novecientos setenta y cuatro, de veinticuatro de octubre, sobre composición del Consejo de la Junta de Energía Nuclear, que quedará redactado de la siguiente forma:

Los Ministerios de Defensa, Hacienda, Interior, Trabajo, Sanidad y Seguridad Social y el Consejo Superior de Investigaciones Científicas estarán representados en el Consejo, mediante sendos Consejeros designados por el Ministro de Industria y Energía, a propuesta de los titulares de aquellos Departamentos y del Ministro de Educación y Ciencia, respectivamente.

El cese de estos Consejeros se producirá cuando perdieran la

El cese de estos Consejeros se producirá cuando perdieran la condición por la que hubieran sido designados.

El Ministerio de Industria y Energía estará representado por dos Consejeros designados por su titular entre los Directores generales del Departamento.

Los restantes Consejeros se designarán entre el personal científico, técnico e industrial de reconocida competencia en la vida nacional. Su nombramiento y cese se efectuará libremente por el Ministro de Industria y Energía.

El cese de los Consejeros podrá ser acordado en cualquier momento por el Ministro de Industria y Energía, previo, en su caso, el trámite de propuesta previsto para el nombramiento en los supuestos establecidos en el párrafo primero de este artículo.

En todo caso, los Consejeros de libre designación cesarán automáticamente a los cuatro años de su nombramiento, sin perjuicio de que puedan ser nombrados nuevamente.»

Artículo segundo -Queda derogado el Real Decreto mil novecientos noventa y cuatro/mil novecientos setenta y ocho, de quince de julio, sobre composición del Consejo de la Junta de Energia Nuclear.

Dado en Madrid a cinco de junio de mil novecientos ochenta v uno.

El Ministro de Industria y Energía, IGNACIO BAYON MARINE

JUAN CARLOS R.